**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2017-00124
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto de Interlocutorio N°752
Demandante: ARNOBIA MADRID MADRID
Demandado: LUIS ALFONSO BENJUMEA CUARTAS
Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

**ANTECEDENTES**

El 24 de mayo de 2017, la señora ARNOBIA MADRID MADRID, actuando en causa propia y a favor de su hijo BRAYAN ESTIBEN BENJUMEA MADRID, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara el pago de la suma de $ 2.988.223.oo al señor LUIS ALFONSO BENJUMEA CUARTAS, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el año 2016 hasta la fecha. Luego de librarse orden de pago, la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(…)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)"* Subrayas por fuera

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Los procesos una vez iniciados, en general terminan con la sentencia que finiquita la instancia, decidiendo el juez el caso que se le ha confiado para su resolución, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Debemos recordar que el desistimiento tácito no se aplica a los incapaces que carezcan de apoderado judicial, pero en el presente caso, el entonces menor BRAYAN ESTIBEN BENJUMEA MADRID, cumplió su mayoría de edad el día 30 de marzo de 2019.

**Caso en concreto**.

Para el caso a estudio, el Auto que libro mandamiento de pago se dictó el día 02 de junio de 2017 (fls. 3 cuaderno principal), notificado por estados Nro. 066 de 5 de junio de 2017, y el entonces menor de edad BRAYAN ESTIBEN BENJUMEA MADRID, cumplió su mayoría de edad el día 30 de marzo de 2019 (fl. 1 cuaderno principal), lo que deviene en más de dos (2) años de inactividad desde que se superó la incapacidad de BRAYAN ESTIBEN BENJUMEA MADRID, para comparecer al presente proceso, y permite la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora ARNOBIA MADRID MADRID, en contra de LUIS ALFONSO BENJUMEA CUARTAS, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e201940a6f1c9159c1e2ed5d9403c6e5aea948bf802d159f2953262888bd7c7**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2017-00273
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 754
Demandante: ANIBAL JARAMILLO D.
Demandado: JULIAN CRUZ
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

**ANTECEDENTES**

El 7 de diciembre de 2017, el señor LUIS HUMBERTO ROJO, actuando en nombre y representación del señor ANÍBAL JARAMILLO, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a JULIAN CRUZ, el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS ML ($4.000.000.oo), como capital representado en una letra ce cambio, más sus intereses de plazo.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 01 de octubre de 2019 (fl. 22, Cuaderno Nro. 2).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(…)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

**Caso en concreto**.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 01 de octubre de 2019, donde se incorpora despacho comisorio (fl. 22 Cuaderno Nro. 2), notificado por estados Nro. 114 del 02 de octubre de 2019, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS HUMBERTO ROJO, actuando en nombre y representación del señor ANÍBAL JARAMILLO, en contra de JULIAN CRUZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

GG

Código de verificación: **fa08f74bee98aa08e4e1488c6321cdfab2ff344db6fdabab1e67c6f7b0456704**

Documento generado en 25/11/2021 11:34:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2016-00218-00
Proceso: EJECUTIVO
Auto de Interlocutorio N°763
Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ
Demandado: YOHJAN STIVEN LOZANO MEJIA Y ANDRÉS FELIPE RIVERA OCHOA
Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

**ANTECEDENTES**

El 18 de julio de 2018, el Dr. BERNANRDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, actuando en calidad de apoderado de la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a YOHJAN STIVEN LOZANO MEJIA Y ANDRÉS FELIPE RIVERA OCHOA, el pago CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ML ($5.110.200) como valor adeudado del título valor pagaré Nro. 0779, más los intereses moratorios.

En el presente asunto encontramos como última actuación la del 21 de octubre de 2019 (fl. 15 cuaderno Nro. 2)

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(…)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

**Caso en concreto**.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 21 de octubre de 2019, donde no procede solicitud de medida cautelar (fl.15 cuaderno Nro. 2), notificado por estados Nro. 155 del 22 de octubre de 2019, lo que conlleva a más de un (1) año de

inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el Dr. BERNANRDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, actuando en calidad de apoderado de la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ, en contra de YOHJAN STIVEN LOZANO MEJIA Y ANDRÉS FELIPE RIVERA OCHOA, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

GG

Código de verificación: **482eb12da85298aa3915ff81cd6465f92d108bc56a5ce0ac883528b500d0f286**

Documento generado en 25/11/2021 11:34:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2017-00024-00
05-079-40-89-001-2017-00188-00
Proceso: EJECUTIVO
Auto de Interlocutorio N°753
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL
Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TACITO

**ANTECEDENTES**

El 27 de enero y 15 de agosto de 2017, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandas, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara al señor FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL, el pago de $21.998.033.oo, como capital contenido en el pagaré Nro. 6510084494, radicado 2017-00024 y de $12.756.487.00, como capital contenido en el pagaré 6510084496, radicado 2017-00188, más los interese moratorios, respectivamente.

En el presente asunto encontramos como última actuación la del 10 de junio de 2020 (fl. 73 cuaderno Nro. 2017-00024)

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 Nral. 2° del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

*"Artículo 317* ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(…)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

**Caso en concreto**.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 10 de junio de 2020, donde no se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 73 cuaderno Nro. 2017-00024), notificado por estados Nro. 39 del 11 de junio de 2020, lo que

conlleva en más de un (1) año de inactividad del presente proceso que, deviene la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por la BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

GG

Código de verificación: **c621afada4ffab5656140bb8918f2498fdd19f72196e3baa5214f1916f1859c0**

Documento generado en 25/11/2021 11:34:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 771
Extraproceso. 023/2020
Solicitante: ELIAS ANTONIO BOTERO JIMENEZ
Asunto: ACEPTA EXCUSA PARA CARGO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

En el escrito que antecede la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, designada como abogado en amparo de pobreza del señor ELIAS ANTONIO BOTERO JIMENEZ, manifiesta al Despacho que ha venido presentando muchos padecimientos de salud, por lo que ha sido sometida a múltiples procedimientos quirúrgicos en razón a complicaciones.

Por esta razón manifiesta que le es imposible actuar como abogado en amparo de pobreza, anexando como prueba Historia Clínica donde consta lo manifestado y además solicita su relevo del cargo.

El amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS para aceptar el nombramiento hecho como abogada en amparo de pobreza del señor ELIAS ANTONIO BOTERO JIMENEZ, toda vez que se acreditó sus padecimientos de salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

V.M.

**PRIMERO**. Aceptar la excusa para aceptar el cargo de abogada en amparo de pobreza presentada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS.

**SEGUNDO**: **DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado a la Doctora **MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRIA** quien se identifica con cédula Nro. 32.109.751 y se localiza en la **CARERA 74 Nro. 43 – 40, Interior 401, Medellín, celular 318-548-29-29, correo electrónico** marcelaruae@hotmail.com **.**

**TERCERO.** Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1ae97093a690f3f6e75af3bf47a366b64806381ed2ff1da6d350128c3a656a**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2020-00219
Auto de Sustanciación Nro. 1310
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA LILIANA OSPINA TORO
Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al endoso al cobro conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, en el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALBA LILIANA OSPINA TORO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09e39ea1f80fa51d1b0a4a00760b2dc3e5db44ae918913ea6bc09883f47488**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00224
Auto de Sustanciación Nro. 1312
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: MARTIN ARQUIMIDES VILLA MEDINA
Demandado: JAMER HUMBERTO PÉREZ RAMIREZ
Asunto: ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER

De conformidad con lo previsto en el art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, identificada con cédula de extranjería Nro. 591.318, portadora de la T.P. Nro. 352.954 del C. S. de la J. y correo electrónico jhoanarodriguezsifontes@gmail.com , a quien se le reconoce personería jurídica para que continúe representando a la parte demandante en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce113e9e16fbc226c98a51371ce4da11ad6e5975e609ea62604b1036081268cc**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-0001-2016-00146
Auto de Sustanciación Nro. 1313
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAVIER ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ
Demandado: JORGE WILLIAM RODRÍGUEZ
Asunto: ORDENA DESARCHIVO

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede por el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, se ordena el desarchivo del proceso referenciado. Para el efecto se le asigna cita para el día jueves 02 de diciembre de 2021 en la secretaría del Despacho. Se pone de presente que se dispone de cinco (5) días para los fines que estime pertinentes, de lo contrario se procederá con el archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **a65b89eb12e7b387450d8e4916e0290c236259b34dc9c67d9dac8aa0d527bf83**

Documento generado en 25/11/2021 11:34:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00058
Auto de Sustanciación Nro. 1314
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO
Asunto: INCORPORA ESCRITO Y RELEVA SECUESTRE

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente de la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, quien fue designada como secuestre mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021, donde aporta la constancia de la Clínica de la imposibilidad de asistir a la diligencia programada en principio para el 25 de octubre de 2021. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **96a4613e7ed3ac1ecd26f104d7f0c162ad160da8452c678924fbddeadb2ad603**

Documento generado en 25/11/2021 11:34:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2018-00076
Auto de Sustanciación Nro. 1315
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: FRANCISCO JAVIER ZULUAGA ESPINAL
Demandado: NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO Y OTRA
**ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA REMATE**

En atención a lo solicitado por la apoderada del ejecutante, en el memorial que antecede, se procederá a fijar fecha de remate. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el art. 448 del CGP, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-74199 de propiedad de la codemandada NORA DEL ROSARIO RAVE CATAÑO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para el efecto, se fija **el día 08 de febrero de 2022 a hora de las 14:00.**

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Girardota Ant.

Se dispone la publicación del respectivo cartel en el periódico El Mundo o El Colombiano. Tal como lo establece el art. 450 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

V.M.

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9411ef0d5da064f1dba1039cc028b78047419b86c8d12e86555541807962f**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARATANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00063
Auto de Sustanciación Nro. 1326
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ
Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA
Asunto: NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento, sin que la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en demanda EJECUTIVA (CON GARANTÍA REAL) instaurada por BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, dentro del proceso radicado 2021-00063; el Juzgado obrando de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso procede a designar curador ad-litem para que la represente en el proceso. Se designa al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY con dirección Calle 52 Nro. 49 – 61 Oficina 307, Edificio Vélez Ángel, Medellín, teléfono 251-60-89, celular 310-410-36-97, correo electrónico aarismendy566@gmail.com .

Como gastos de curaduría se fija la suma de $ 400.000.oo, a cargo de la parte demandante.

Comuníquese la designación en los términos que establece el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

V.M.

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9df99a0498ad59a001a2cbf3649e97c1c3e4e5e3969203460069c90e5164f**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

| | |
|---|---|
| Agencias en derecho | $ 4.200.000,00 |
| Gastos inscripción embargo | $ 38.000,00 |
| Honorarios secuestre | $ 200.000,00 |
| **TOTAL LIQUIDACIÓN** | **$ 4.438.000,00** |

Barbosa, Antioquia, 25 de noviembre de 2021.

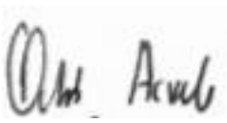

**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00099
Auto de sustanciación N° 1328
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS
Demandado: LUIS ALFONSO LÓPEZ ARIAS
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

V.M.

**Laura Maria Gil Ochoa**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6e6980e510ede01933db2ffc762673fd0958bf0c1ddbf0182898a26c96b52**
Documento generado en 25/11/2021 11:34:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**